



Juicio de Amparo
Prom. 10623, 10655 y 10592

1271/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En veintitrés de junio de dos mil catorce, el licenciado MAURICIO GARCÍA AYALA, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, CERTIFICO: Que el **día veintiuno de junio del año en curso**, se notificó al directamente quejoso RENE FERNANDO SOLÍS RANGEL, el **proveído de la misma fecha**, en la que se le requirió para que al momento de la diligencia manifestara si ratificaba o no la demanda promovida a su favor por María Candelaria Rangel Campos; manifestando en dicha diligencia que no era su deseo ratificar la demanda referida; asimismo, doy cuenta al Juez, con los oficios números 3696, 4627, 2584 y 1369/2013, signados respectivamente, por los Agentes Primero y Segundo, del Ministerio Público Investigador, Agente del Ministerio Público Investigador para la Atención de Conductas Antisociales Cometidas por Adolescentes, y Director de la Policía Ministerial del Estado, con sede en esta ciudad, y un anexo. Doy Fe.

En veintitrés de junio de dos mil catorce, la licenciada MA. ELIZABETH SIERRA CASTILLO, doy cuenta al Juez, con la certificación que antecede. Conste.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veintitrés de junio de dos mil catorce**.

VISTA la certificación que antecede; de la que se advierte que el quejoso *********, fue notificado el **día veintiuno de junio del año en curso**, del contenido del

proveído de la misma fecha, por el fedatario judicial adscrito a este juzgado, en la que se le requirió para que al momento de la diligencia manifestara si ratificaba o no la demanda promovida a su favor por María Candelaria Rangel Campos, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendría por no presentada la misma quedando sin efecto las providencias que se hubieren dictado en este asunto; dando fe de las instalaciones en que se encontraba el citado quejoso y su estado físico, quien no presentaba lesiones a simple vista y quien le manifestó que no estaba incomunicado, y que no ratificaba la demanda de amparo promovida a su favor.

En atención a lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento con el que se le conminó en el citado proveído, y con fundamento en el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley de Amparo vigente, **se tiene por no presentada la demanda referida.**

En consecuencia, **quedan sin efectos las providencias dictadas en el proveído de veintiuno de junio del año en curso.**

De manera ilustrativa se cita a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los siguientes datos: Quinta Época Registro: 324204, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVIII, Materia(s): Común, Página: 1031, del tenor literal siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO, RATIFICACIÓN DE LA, ENCONTRÁNDOSE DETENIDO EL AGRAVIADO. Si se



interpuso demanda de amparo en favor de una persona que se encuentra detenida en una cárcel pública, y el Juez de Distrito ordena la ratifique por conducto del Juez local del lugar de la detención, y este funcionario informa no haber encontrado al citado agraviado en la cárcel, si el inferior tiene por no interpuesta la demanda de garantías, debe revocarse tal determinación, a fin de que proceda con arreglo a derecho, ya que el artículo 17 de la Ley de Amparo establece:

"Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada.

En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y habido que sea, ordenará se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.", y aunque el Juez de Distrito haya dirigido al Juez local requisitoria para obtener la ratificación de la demanda, por el directamente agraviado, si no aparece de autos que el mismo Juez Federal hubiese dictado, conforme al precepto transcrito, todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia de dicho agraviado,

o para encontrarlo; y, por otra parte, éste, en su escrito de revisión ratifica la demanda promovida en su favor, y manifiesta que el agente subalterno del Ministerio Público lo ha estado deteniendo y le impide todo medio de comunicación, debe revocarse el auto que tuvo por no interpuesta la demanda, y ordenar que se admita y tramite.”

Por otra parte, agréguese a los presentes autos los oficios números 3696, 4627, 2584 y 1369/2013, signados respectivamente, por los Agentes Primero y Segundo, del Ministerio Público Investigador, Agente del Ministerio Público Investigador para la Atención de Conductas Antisociales Cometidas por Adolescentes y Director de la Policía Ministerial del Estado, con sede en esta ciudad, mediante los cuales informan en relación a la suspensión de plano concedida al quejoso.

Finalmente, téngase al referido Director de la Policía Ministerial del Estado, informando que por el momento no existe en funciones la figura de Comandante de la Policía Ministerial, por lo que el rinde el informe citado.

NOTIFÍQUESE; y personalmente al quejoso.

Así lo proveyó y firma el licenciado **JESÚS GARZA VILLARREAL**, Juez Primero de Distrito en el Estado, quién actúa con el licenciado MAURICIO GARCÍA AYALA, Secretaria que autoriza y DA FE.

La Secretaria que suscribe el presente acuerdo hace constar que en la misma fecha se libran los oficios correspondientes y que se procedió a la captura de la presente determinación en el expediente electrónico del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sistema Integral de Seguimiento de Expediente en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Amparo. Doy Fe.
LIC.MGA'aerr



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**“2014, Año de Octavio Paz”**

OFICIOS NÚMEROS:

- 21005.- JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL.
21006.- JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL.
21007.- JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL.
21008.- JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.
21009.- AGENTE PRIMERO DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.
21010.- AGENTE SEGUNDO DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.
21011.- AGENTE TERCERO DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.
21012.- AGENTE CUARTO DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.
21013.- AGENTE QUINTO DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.
21014.- AGENTE SEXTO DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.
21015.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.
21016.- COMANDANTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO.
21017.- DIRECTOR DE LA POLICÍA ESTATAL.
21018.- DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL.
CIUDAD.-

En el juicio de amparo número *********, promovido por *********, **en favor de*******, en contra de actos de usted y de otras autoridades, con esta fecha se dictó un auto que a la letra dice:

“Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veintitrés de junio de dos mil catorce**.

VISTA la certificación que antecede; de la que se advierte que el quejoso *********, fue notificado el **día veintiuno de junio del año en curso**, del contenido del **proveído de la misma fecha**, por el fedatario judicial adscrito a este juzgado, en la que se le requirió para que al momento de la diligencia manifestara si ratificaba o no la demanda promovida a su favor por María Candelaria Rangel Campos, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendría por no presentada la misma quedando sin efecto las providencias que se hubieren dictado en este asunto; dando fe de las instalaciones en que se encontraba el citado quejoso y su estado físico, quien no presentaba lesiones a simple vista y quien le manifestó que no estaba incomunicado, y que no ratificaba la demanda de amparo promovida a su favor.

En atención a lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento con el que se le conminó en el citado proveído, y con fundamento en el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley de Amparo vigente, **se tiene por no presentada la demanda referida**.

En consecuencia, **quedan sin efectos las providencias dictadas en el proveído de veintiuno de junio del año en curso**.

De manera ilustrativa se cita a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los siguientes datos: Quinta Época

Registro: 324204, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVIII, Materia(s): Común, Página: 1031, del tenor literal siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO, RATIFICACIÓN DE LA, ENCONTRÁNDOSE DETENIDO EL AGRAVIADO. Si se interpuso

demanda de amparo en favor de una persona que se encuentra detenida en una cárcel pública, y el Juez de Distrito ordena la ratifique por conducto del Juez local del lugar de la detención, y este funcionario informa no haber encontrado al citado agraviado en la cárcel, si el inferior tiene por no interpuesta la demanda de garantías, debe revocarse tal determinación, a fin de que proceda con arreglo a derecho, ya que el artículo 17 de la Ley de Amparo establece: "Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y habido que sea, ordenará se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.", y aunque el Juez de Distrito haya dirigido al Juez local requisitoria para obtener la ratificación de la demanda, por el directamente agraviado, si no aparece de autos que el mismo Juez Federal hubiese dictado, conforme al precepto transcrito, todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia de dicho agraviado, o para encontrarlo; y, por otra parte, éste, en su escrito de revisión ratifica la demanda promovida en su favor, y manifiesta que el agente subalterno del Ministerio Público lo ha estado deteniendo y le impide todo medio de comunicación, debe revocarse el auto que tuvo por no interpuesta la demanda, y ordenar que se admita y tramite."

Por otra parte, agréguese a los presentes autos los oficios números 3696, 4627, 2584 y 1369/2013, signados respectivamente, por los Agentes Primero y Segundo, del Ministerio Público Investigador, Agente del Ministerio Público Investigador para la Atención de Conductas Antisociales Cometidas por Adolescentes y Director de la Policía Ministerial del Estado, con sede en esta ciudad, mediante los cuales informan en relación a la suspensión de plano concedida al quejoso.

Finalmente, téngase al referido Director de la Policía Ministerial del Estado, informando que por el momento no existe en funciones la figura de Comandante de la Policía Ministerial, por lo que el rinde el informe citado.

NOTIFÍQUESE; y personalmente al quejoso.

Así lo proveyó y firma el licenciado **JESÚS GARZA VILLARREAL**, Juez Primero de Distrito en el Estado, quién actúa con el licenciado MAURICIO GARCÍA AYALA, Secretaria que autoriza y DA FE."

FIRMADO. RÚBRICAS.

Lo que me permito transcribir a Usted, para su conocimiento y en vía de notificación en forma.

A T E N T A M E N T E
Cd. Victoria, Tam., a 23 de Junio de 2014.
EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. MAURICIO GARCÍA AYALA.

El licenciado(a) Mauricio García Ayala, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.